E2 lle.

sđo leb Mar.

.E. Яg

fe-

1331

TO.

и.,

ŀ₹Z

ar.

ria.

ldo

.

:00

76

nie.

1100

in-

Ίιz

no:

eŀ

30-

ĊΒ

lu-

da

tez

Ha

m.

đΠ

īst

lat

ís.

lo

ÓΠ

á٥

įą.

de

la٠

59-

iсв

200

re.

uв

lén

uro.

d

AND THE RESERVE AND THE PROPERTY OF THE PROPER

Oficial dlettm 18 PROVINCIA

PARTE OFICIAL

S, M. ol Rey Don Alfonso Mil (Q. D. G.), S. M. in Reina Doffs Victoria Eugenia, S. A. R. el Principa de Asturias a infantes y demás persones de la Augusta Reel Parellia, continúan sia novedad su on impertante selué.

(Gassie del dia 25 de noviembre de 1994.)

Gobierno civil de la provincia

ANUNCIO

El Exemo. Sr. Delegado general de Abestos, en telegrema fecha de hoy, me dice to que sigue:

«Nocasitando el Ayuntamiento de Madrid mandongueros pera la elaboración de despojor, se admitirán, dentro de los que se precisen, a cuentos estén especializados en estes operaciones, selecciorándoles segun sus entreadentes y práctica, y se presenten con urgencia en las eficines dal nuevo Maindero.»

Lo que se publica en este pariódico oficial para conocinitate ganayal y en especial de los que seunien-do les condiciones antellormente exigidat, quierun prester sus ter-

Leán 23 de poviembre de 1924. K Gobernador,

José Borranco Catal á

PRESIDENCIA DEL DIRECTO-RIO MILITAR

REAL ORDER

limo. Sr.: El erticulo 49 del Reginmento sebre pobleción y términos municipales, dispone que el padrón do habitantes su forme en todos y ceda uno de los Municipios de Bepaño en el mes de diciembre del corriente ano de 1924.

En el Estatuto Municipal y cited : Regismento se filen los preceptos que regular los empedronamientos de habitantes, y siendo necesario que en los Municipios se tergen es Cuanta dichos preceptos al lisvar a cebo les trabajos de fermación del padróu de hibliantes de 1984, y tantendo en cuenta que por ser este empedronamiento el primero de los que han de efactuerse con sul ción e estas nuevas normas, repaitan po-Co amplica algunos de tos plazos daterminados en dicho Regiamento pafa configer clories operaciones, coma el examen de les hojas de ins-

Cripción, S. M. el Rey (Q. D. G.) se pa ser-Vido aprobar in adjunta instrucción, acomodada a los praceptos del Esta tuto Manielpul y Reglemento cobre drón de habitantes de 1924, en cada uno de los Municípios de Espalla; ordenando, al propio tiempo, que la feside Instrucción se inserte en la Gaceta de Madrid y en los Boleti nes Oficiales de las provincias, pera la pronte y deb de ejecución del servicio que praviene, autorizándose también para empliar los piazos fijados en el mencionado Reglamento, relacionados con este servicio, en la medids que sen necesaria.

De Reol orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consi-

Dies guarde a V. I. muchos eños. Madrid, 14 de noviembro de 1924.--Bi Marqués de Magaz.

Setter Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e industria. INSTRUCCIÓN

para llevar a efecto el padrón de habitantos en cada uno do los Municípios do España, com referencia al dia 1.º de diciosobro do 1984

Articulo 1.º. En virtud de lo que dispone el articulo 49 del vigente Regismento sobre pobleción y tér-minos municipales, el pedrón de Rebliantes so formaré en todos y ceda uno de los Municipios de Espefin con referencia al dia 1.º de diciembre del corriente año de 1924.

Art. 2.º Para la formación del pedrón se procederá en cada Musi-cipio e la inscripción nominal de lodos los hebitantes, espeñoles y ex-tranjeros, que en la expresada lecha se encuentros presentas en el término municipal o temporalmente au centes del mismo.

Art 3.º Las Comisiones municipales permanentes de los Ayuntamientos serán las encergadas de reglizar los trabalos que se sefisian en la presente fastrucción, a los efectos de la formeción del padrón de heblientes siento Auxiliares de estes Comisiones les Secretaries de los Ayuniamientos y Agenies municipales nembrados por el Alcalde.

Trabajos preparatorios de la inseripción

Art. 4.º A los efectos de la finscripción de hebitantes, la Comisión permanente de cada Ayuntamianto sa sarviră de la división del término municipal en Sacciones, acordada pera ton trebajos de formación del Censo electoral; Secciones que numerară correlativamente, empezando por las partenecientes al carco o cepital del Municipio y signiando, en orden succeivo, por les de faera

del casco. Art. 5.º Enumeradas las Secciones del téchine municipal, la Comiside permanente fijarê para ceda Sección al número de Agentes municipales, que han de ser nombrados población y térmicos municipales, a por el Alcalde, necesatios pera la los efectos de la formación del pa- unirega y recegida a domicillo de las i

hojas de inscripción, procurando, siempre que cas posible, que la de marcrotón sefinieds e cada Agente no cuente con más de 1.000 habiten tes, en el casco y entidades importantes del Municipio, y con más de 500 habitantes en las entidedes menores y parte diseminada. Estas demarcaciones pueden distinguirse, dentro de cada Sección, por las letres del alfabeto.

Pijadas las demarcaciones que han de ser recerrides por les Agentee municipales, for Aicelda procadarda al nombramiento de éstos y dispondrán que por las Secreta-rias de los Ayustemientos se higa entraga a cada Aganta da una ralación de casas habitables de se demarcación, un cuaderno de caparto y recogida, y el debido nú-mero de hojas de inscripción, formados con erregio a los modelos adjuntos a la presente Instrucción. Los uncebammientos de las hojes de inscripción serán llenadas en álches Sacreterias.

Las Combienes permenentes muelcipales culdarán de imatrair con-venientemente a los Agantes repertidores, con el fin de exegurer in inscripción de los habitantes, y sean llenades debidemente las hojes cogreepundirates.

Art. 6.4 Los Alcatées deten cuente de baberes cumplimentedo to dispussio en los erticulos ante-riores, e los Jetes de las Secciones provinciales de Estadística, ritati-tiendo una relación de los Agentes nombrades y ju damascación maig-

nada a ceda uno de elios. Art. 7.º Las A'celdes daiderán de anunciar, con anterioridad a la fachs de entreca a domicillo de tas bojas de lascripción, por medio de un bando y demás medios de publicidad que estén a su alcance;

e) Objeto que tiemm las hojas de inscrioción.

b) Menera de ligitarias. c) Daber que tienen de verificarlo todos tos vecisos cabezas de familia o julea de establecimientos.

d) Pensa un que punden incurrir por cua quier cinisión o alteración de datos.

Procedimiento a seguir en la inscripción y tormación del padrón.

Art. 8.º A los efectos de la fatcripción deberá tanerse on cuenta lo algulente:

Los habitantes de un têrmino municipal se clasificarán en esbezas de familia, vecinos, domicillados y transenntes.

Es cabeza de familia el jafa de casa, mayor do edad o menor emancipado, bajo cuya dependencia, an algun mudo, viven los individuos os la cere, si las hubiero. Paede ser o vecine, aspañol o extrenjero, Varda o hembre.

Es reciso todo español smancipa-

do inscrito_como tel en el pedrón municipal. Esto es, todo español no sujeto a la pairia potestad, totala o servidambre, con residencie o casa abierte en el término municipal, que contribuye a les carges o tepartimientos municipales, aunque en la actualidad no viva en él, y figura inecrita como vecino en el pedrón de hibitantes o posea le cualidad de vecino, concedide por la Comisión

municipal permanente, Es domicilisdo, todo espeñol que, sin ester amancipaco, resida hebitualmente en el término, formendo parte de la cesa o familia de un vacine. Be decir, toda persona que estando sujeta a patrio potested, tutela o servidumbre, tiene su residencia continuada en el Municipio e constituyo parto integranto de la funilia. de un vecino.

Es transcunto todo el que, po estando comprendido en los dos casos anteriores, se encuentra accidentalmente en el término manicipa) o no liava el tiempo nacesario de realdoncle contieueds para poder ser vecino a deiniciliado,

1.00

La Comisión permanente municiuni declarará de oficio la vecindad de los espeñoles emancipados que, al confeccimente el padrón, Baven, como minimum, dos eños de residencia tila en el termano municipal o ejergan en él cergo público, cusiqui-ro que sea el flemno de recidencia.

Arimiamo decintaré, on configuler momento, la vecindad de los españoles emmiciandes que la pidan y ile-Ven, como misimum, reis meses de Sasidancia efectiva en el término.

Los funcionarios que ejetzen carpos públicos en Mentelplo de més de 100,000 habitantes y residan en terminos municipales cuys distancis al primaro no exceda de 20 kilómatros, podrán solicitar su decipración de vecinos en el Municipio en que tangın su reeldencia.

Todo espeño! ha de conster ampadminado como vacino o demiciliado en sigún Municipio. El que taviare residencia n'ternativa en Veriox, opterá por la vecindad en uno da allar.

Ningun español podrá ser vecino de mas de un Municipio. Si s'guno ce hallers inscripto en el padros de dos o más puebloz, se estimará co-mo válde la vegladad últimemante deciarade, quedando desde union-Cos sauladas las nateriores.

Todo español emencipado que lievo cois moses de residencia efectiva en un término menicipal podré soliciter, en cuelquier momento, la declaración de Vencided en instancia a la Comisión permenunto.

De todas ins solicitudes ique as presenten a la Comisión permanenta, si al internaziro lo exige, recibirá un rerguardo numerado, en el que constată la fecha de prosonincien y la relación de los documentes que ? se man a la solicitud.

Las declaraciones de vecindad seran despachadas en el plazo de anince dies, dándoseles preferencia por le Comisión municipal perma-

Una vez acordades se comuniosran a los interesados dentro de tos tres disa siguientes al que da miopfare el acuerdo, exigiéndoles el secibi de la notificación, si saben cocribir, y en caso ni gativo, ta acre ditara la entrega con la firma de dos vectors que habiten, a ser posible, en le misma casa o calle del inte

(Se combunará)

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Pliego de condiciones gene rales a que se sojetaván los aprovechemientes del plan de 1924 a 25 en los mentes de mtilidad publica.

1.—Condiciones comunes a todos los aprovechamientos

1.4 Pera efectuer les eproyecha mientos, tanto vecinales como los subestedos, us indispenseble la !!cencia de esta lifatura, que se x padirá previa la presanteción de la carta de pago que acredite la ber in-gresado en la Tesorerie de Haciana de la provincie, el 10 por 100 de la teración de los aprovechamieritos. cuendo éstos se ejecuten vecinalmente, o de los justificantes que se expresan en la condición 20 de este plicgo, cuando los disfrutes se hayan adjudicado mediante sub ista.

Pera la expedición de la licuacia que se reflere el parrefo anterior, será necesario que los interesedos lua lilquen h ber cumpildo los precaptos de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1921, schre retiro

į

Estas licencias se conservarán por los usuarios y serán presentelas siempre que ve reclamen, a los funcionarios de Montes, Guardes mayores, Sobreguardes, Poones Guardes, Guardes locales y Guar-

2.5 El pago del 10 por 100 de los aprovechamientos vecinales, y sea cual faere la época de su ejecución, de berà estre efectuado por comple-to el dia 1.º de enero de 1925, sia que bejo ningún pretexto pueda prorregerse asie pirzo.

Los pueb os que renuncien a ejacuter les eprovechamientes vecinalmente, debitan comunicatio en dicho piazo al Ingentero J. fe del Diatrito, pues si usi no lo higiesen, an entenderá que los acepten, y el transcurrido el tiempo fijado no pessenteren la carta de pago del 10 por 100, sa procedera contra los Ayuntamientos hesta comegair el abono de dicho 19 por 100, conforme a lo discupsio en la Real orden de 31 de marzo de (89), y acudiendo, si fuese prociso, a lua medior coercitivos sehelados por las leyes.

3. No podrá darse principlo si aprovechamiento sin da previa an-trega del mismo, que bará el functo-nario que el lageniero Jeje designe, n les representantes del pueblo asserto o al remaiante, al lo habiere.

Se extenderá un acte de la entre-

ga, en la que conste el estado del 2 salvo el 10 por 100 del importa, que sitlo del aprovechamiento y de una zona de 200 metros airededor, quadendo responsible el remetente o el Presidente de la Junta administrati va del pueblo dueño del monte; segán que el aprovichamiento se resiles par subsite o en la farine del mil. de todos que dallos que se canson dentro de ton limitas seficiados a la localidad donda ha de efectuaras el ciufrute, y en le zona de 200 me-nos a su alrededor, al no denunciaren en el término de cuatro dies al comments del defic.

4.4 De conformidad/ non to dis puesto en los esticulos 26 y 52 del Reni decreto de 8 de mayo de 1884, el rematante que diere principio e los aprovechamientos sin babar campido los requisitos nece-sarios y obtenido la automnación competente, perdera lo cortado, si está en el cionte, abonando acomés an importa como multa, y en el cato de haber deseparacido, el dobie de

Si el approvacionamiento constarpian pertos, se le impondrà una multa igual ai importe de lo aprovechado.

Da) mismo medo, el pueblo usuario que diese principio al aprevenbamiento sin prévio cumplimiento de tos regulaitos indispomables, abonará, como muite, el valor de los pro-ductos aprov-chados,

5.º Conforme a lo prevenido en el seticulo 24 del citado Resi decreto de 8 de mayo de 1884, una vez hecha in adjudicación de un aprovechomianto, no podré, bajo ningun concepto, Variarse el producto objeto de la subaste; de fiscerio, abonará el remutante, por vis de muita, el dobie de precto de lo aprovechado, restituyendo los productos, o su precio, y abonendo los defice causados.

Los pueblos usuerios no podrán, en niggun caso, varier el destino para el que se conceden los productos, ni ensienarios. Los que esto hicieren, pagarán, como multa, al Valor de los mismos,

6." Todos los aprovachamientos re ejecutarán y terminarán en los plazos marcados, con arregio a lo dispusado en los articulos 102 y 108 del Regismento de 17 de mayo de 1865, no pudier do conceder in drétroga siguna a los mismos para de jar terminado el aprovichamiento, Cualerquiera que sann la rezones que se aduzcan, salvo en los Casos alguientes, que pomin tembién ser cause de rescisión:

Cuando se haya suspendido el distrute por actor procedentes de la Administración.

En virtud de disposición de les Tribuneler, fundada en una de-nunda de propiedad.

Si se disse in imposibilidad absolute de entrer en el stonte mor cause on guerra, sublevacionde, ave-nicia a ciro accidente de faerza ma-

yor, debidamente justificado.
7.5 Sagún lo presente o Sagun lo prevenido en al erticuto 27 dei repetido Rent decre-to de 8 de mayo de 1864, el camatanto que de jara transcerile erpiazo mitelado ela haber terminado el aprovechamiento, perderá ios pro-ductos que sun no se hayan extraida del monte y et importe de la que habiese antreguão a cue sia dal practo del Taprate, con arregio a las condiciones del contrato; todo lo ma cederá a favor del duello del monte, ingresarà en el Teacro, abonando además los deños y perjuicies can-

andos el monte.

8º Terminados los aproveche mientos, el remetante de los subes tados, o la Junta en los vecinales. datan cuenta al Ingeniero Jere del Distrito, el cual dispondra la prac ica dal reconocimiento filmi por en funcionario del Ramo, de caya operacion en inventerá acto.

II.- Subastas

9.º Para los montes dones sa hayan de a factuar aprovechamientos per subasta, formeran les Ayunta mientos con la anticipación necesaria, los pilegos de condiciones aconómicas en la parte que a su interés to reflere.

10. Las subacias se colebrarán en los dise y horas que en er anuncio se fijen, bejo tu presidencie del Alcelde del Ayuntamiento respectivo y con asimpacia del funcionario del Ramo que por el ingeniero jefa se designe, o en su defecto, por la Guardia civil del puesto correspondiente. Si habieren de ser dobies y simultâncas, se celebrarán temblén en las Officiane real Distrito Potestal, baio in presidencia del Ingeniero Jefe, y en los mismos dies y horas.

11. Pera los efectos de publica-ción, los Alceldes de los Avuntamientos a que corresponda el monte. fileren edictos en al Ayuntamiento donde sa haye de efectuar la subasta y en todos los Ayuntamientos dei partide, los cus a recogerán, terminado el acto, con el cartificado de haber estado fijados, para su unión al expediente.

12. Cuando el tipo de taración no exceda de 5,000 penetes, las subastas seren sencillas, por pujas ablurtas a la liana, dorante madia bora, y no menores de una pessia, ad judicándosa al major postor, y no admitiéndose postura manor del tipo de tesación. Si el tipo de tesación excedista de 5,000 pesetas, la subasta será dobie y simultânes, efec-trándose una en la Jefstura del Distrito, bajo la presidencia del Ingeniero jefe, y otra bajo la presidencia del A'caide, en el pueblo en des endique el monte, presentandose las mroposicidas en pilegos cerrados.

 Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, o que presente flador abonado, salvo los canos que la jey exception poérá hacer propubliciones, empezando por depositer en el Presidente, el abrir-se la subasta, el 10 por 100 del tipo de teseción, pera las subastas por pujas a la liuna, o ecompañando la certa de pago del depósito, en las proposiciones por pilegos cercados.

Salce dopadites seran deventos n los postores en quien no habiera racaida ai remata.

14. El postor en quien receign el remete completará su depósito harta el 25 por (60 del tipo de ad-judicación, iseresendo este depósita el Sr. Fresidente, provisionalmente, en la Depositaria del Avantamismo. a disposición del Ingesiero Jefe, para responder del cumprimiento del cen

15. La persona por quim qua-dere el remute, numbrarà tutra, domicijiada en el paeblo, at no tamera en él su vécindad, para que con la misma se entiendan des obsedentes estificaciones.

16. La subasta se someterá a la eprobación del Sr. Ingentero Jafe de Montes, sin cuyo requisito no tundra valor ni efecto, y cuyo antoridad resolverà esimismo les reclamacio. nes que se presenten contra ella. El remete producirà ens efectos una vez epropado por el Sr. legentero Jefe de Montes, execundo alenido el tametante a los resultedos del procedimiento, al hubbaro protesta CONTRA esa corobación.

17. A los efectos de la condicida anterior, los Aidaldes remitirán en el piezo máximo de ocho dias, cospués de efectua la subeste, al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, al expadiente original de la miema, del que formará parte el Bolatin en que se hayan enunciado los edic-tos, con el certificado de haber esindo tijedos, el acta du la celebración da in subasta, en la que consten todos los incidentes y los ercritos de proteste que se hapen presentado.

18. La saberta sa entiende hacha a riengo y ventura, y los rema-tardes no tendran derectio a suclamación sobra la cantidad y calidad de los productos

19. Será de cuenta del rematente el pago de todos los gestos que origine la subasta, «xyadiente, es-

critura, papel, copias, etc. 20. Recaida la aprobación de la subasta, se comunicara por conducto del Alcelde el remutante, y éste, dentro de los quince dies eignientes ai de la notificación, debará presentar en las effeines dei Distrito Porestar, el rerguardo del depósito a que ne reflere la condición 14, la que un renere le condicion 14, 18 cartà de pego que justifique haber ingentado an la Tescrata de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del ramata y el recilha del Habilitado de esta Distrito; correspondiente al depótito de fa ountidad fijace pera indemnizaciones con arrego a lo dispuer to an la Ren! orden de 5 de febrero de 1909.

Si transcurriem el piazo de gomco dies sin haberse presentado los expression jumificantus, podrá acordares la caducidad de la subasta, a de cons de imponer al remptante les responsebilidades a que se refiere el art. 25 del Rem dbereto do 8 de mayo da 1884.

21. Si el rematante hublera efactundo todas las operaciones sin novoted y con arragio a les prebanciones anteriores, le deberá ser devaelto el decósito a que se refiere la condición 14, una vez siscutado el reconocimiento findi. En capo con-Trario, este depósito gervirá pera Cubrir las ramonsebi idades a que el rematente se audiere nacho acreedor, em perjuicio de que el revatente, o su fludor, responde de las diferencies, si el depósito na fume suficiente a cubelt dichas responsebillánnas.

22. Si el rematante quistere ceder o trespesar aus dinastrous otra parsona, lo solitera avi dei Sr. ingeniero Jafa de Montes, acompa fiando declara ién de esta otra parsom aceptendo tudas las obligaciones conveides por el rematante. Y el Sr. Ingeniuro Jefe de Montes. previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección, remolverá lo que juzgus

més opertuno.
25. Además de les condiciones y prevenciones expresedus, quades obligados los rematentes a les cell. diciones economices que los Ayun-

10

campimiento de las disposiciones lorestales vigentes.

III. - Apravechamientes made rables

24. Se entiende por madera, para los efectos de este pliego, to-do drboi o parte de árboi que estando seno, fraga, por lo minos. 2,50 metros de losgitad, y 0,08 de diámetro, contendo con le carteza.

25. Les cubicaciones de los árboles se untienden hechas como rellos con corteza, y no sa admittrá reclamación ninguna contra el 40 umen esignado a los érboles per los tapcionerios del Ramo.

26. No se paeden corter otros diboles que los previemente merca dos con el merco o contrasuña del

Dietrito.

-

la

ď۵

D٠

B.

la

ko

le

L.

4

1.

Ŀ

11 -

3.

İq

12

'n

En los aprovechamientos de los arboles se entandara implidos el fronco y les semas, pero los focones di barán cossisteme y cossir-Versa lotactos.
28. Pera la corta de los árboles

se empigaran hichis blen af ladas; se derán los cortes a una sole inclinación y con, toda limpieza, sin delar estiles.

El corte se dará todo lo bajo poalbie; pero reroctando la cañal o marco del ple, que debará quedar bles visible en el tocón, como comprobación para la contada en bruto recuento.

En los árboles gemelos sólo se

cortará el brezo o tronco mercado. 29. La caide de los árboles se darà por al altic que manos debo cause el resto del arbolado y repo: biado, siendo el remetante el respontable de los que se ocasionaren ción, negligaccia o descuido evitables, on les condiciones que establace 14 Real orden de 27 diciembre de 1906.

30. Las árboles derribados que deran encemados al pia de su trop-co, y con la señal del merco bien Whibin, tin proceder a la exitacción hasta que, terminade tode la corte, se vertifique por el funcionerio del Remo que el Ingeniero jefe desig ne la contada en blanco y se le designe lugar para telleres y Centines de sace, pare lo cual el remetente elel oreigrani cd.ib a ostra arazad de hiber termi ando la curta.

De asta operación se latentará un actr, de la que se dará copia al

remetante, al la pidiera.

El rematante que contravialere a lo dispuesto en or presente condi-ción, pegará una muita, que no será menor dei 1 por 100 del faich del aprovechamiento.

51. Si no se disensiera etra cosa en eigún caso particular, la corin, labra y raca de las moderns y despojos de la corta, deberá ester tere inada a los asetro meses de habarie hacho entrede del aprovechamiento al remistente; em todos los Casos, esterán terminadas las operaciones en 30 de septiembre.

32. De conformidad con lo dis-Pitasto en los articulos 2.º y 20 del Ju varias veces citado Real decreto de 8 de mayo se 1884, no se podrán establecar en el monte, sin la com-Patente extorización, leithres, hor nos, berraces, chozer, coberlizos, ni construcción elgana, y quede ter-minantemente prohibido el estable-Cimiento de sierras, excepta los les

tamiantes formules, así como al lieres volantes pacesarios para la labra de los productos del aprove chamlento.

55. Antes de proceder a la extracción de los productos, derá el concesionario el oportuno aviso a la J.fatura de Montes, pera que por un funcionario que deta desigue, se baga la contada en Dianco, señsiando con el marco del Diatrito las ple zas objenides; sia curo requisito serán consideradas como fraudulantas las maderas extraídes.

La extracción de los productos de la corta y despojet se verificată por los ceminos y carriles o por los sitios que al objeto se seficien en et acta de la entregi siendo responsables los concesionerlos de los deflos que se cambian a! monte por el incumplimiento de esta condición.

54. El sillo im la corta se deju-rá limpio de brozsa, astillas y de-nos demojos, que deburán extenorse del monte en el plezo Hisdo para terminar of encoverhammento.

De no inscerio nal al remetante. sa procedará a hicerio por adminis-tración y por cuanta de aquél, sin neticicio de la muina sa que pasde hicurrir, si habiere lugar. 35. Terminades todos las opera-

ciones, o conciuidos los piezos, se procederă al reconocimiento final de la corte.

IV.-Lehas, ramon y brozas

36. Para los efectos de este pileoj », se entrarderà por latine las árbo-les y parte da cilos y los brotes de mates que por lo mesus no sirvan pera puntales de minas, y los que ieniendo más, sean inmaderables por su forme o por estar dadados; por ramán los brotes y raines, pro-vistos ca hojas, y que tenguarmenos de dos nentimeiros de diámetro, y por brozus, les leftes procedentes de especies arbustivas.

 En los aprovechamientos de lefies por pode, se ajueistán les operaciones a los modelos prevismente establecidos, hacdin fose los cortes con podón o escemondados biso afsiedo, y nueca a mayor distencia de tres cantimatros del macimiento de la rema que se corte, de jando la cara del corte bien lian y timple, sin asti ledura algana, y rocubriéndola después con betun de pez, en caliente, si la gama tieno circuni-rencia superior a treinta rentiumiros.

38.. Deparén cortarse con preferencia todas las remas escas o musertas, y con les mismas precauciones que les vives, y en aquellos dibales cuyo tronco se bifurque, see a la altura que gulera, és respetarán las dos rames, olivendo cada una de ellas con arregio al modelo que por sa graeso le corresponda.

59. Casumo se tram du apequa-chamicatos de limpia de materral y casiozas, esta sa reit per rogs a mata rasa, o por arranque, según los came, especificiadose em la 19-

cancia, 40. Le rome de metas, en los aprotechamientos de estr cisse, se tarificacir precisamente entre dos tierras, con hachas ligaras y cortan tes, sin cansar excessiones ni de casjes de ningua genero, rebajen-do también havia fior se lierta los miscos y copus vinias, y cubricado los cortes cost una tigera casa de tierra, a fila de favoracer al brota.
41. Sa respetarás los sessitos 2

existentes de 102as anteriores y se dejaran además nuevos reseivos, escogidos entre los más vigorosos o mejor guiados, esparcidos a tina distancie, préximemente, de unos dos metros unos a ótros.

42. Los plazes para efectuar edes sprovechanientos, seren de true meses para la corta, y de cuntro pera la saca, a cimiar desde la facha de la entrega; paro en todos for casos todas las, operaciones asturan terminadas untes del 50 de sentiambre.

El eltio de la roza quedera bles limplo da despojos, que debarán ex-tracres del monte por cuenta del naussio, al propio tiempo y en el mismo piazo que los productos.

45. El usuerio que desenre carbosear las lelles en el monte, podré bacarlo previo aviso y autorización del Inguniaro Jule del Distrito, estableciando los hornes en los etilos que as le designen, haciendo les operaciones dentro de los plezos fijados en las licencias.

Si el aprovechandento se refiere sélo a les leñas martes veodedas, se profibe terminantements corter of rozer mate at meleza-widens, concretámicae el asuario a recogerias y extraerins, biciéndolo por los sidos que se la designer y sin causar daño a'guno, del cuai será sesponeable, at no habiers side inevitable.

45. En el apropachimianto de ramón se ton frán protentes las mismas profescioses que en las lebas. Sa-regizare en los sitios previe mente designados, y las operacio-nes tendrán log tr., precisamente, del 15 de agusto al 50 de septiembre,

incinsive.

46. Para el aprovechamisato de plias y ramon, solo es notassria la entrega y reconocimiento final, y si las lenss se carbonestan en el monte, podrán hacerse simultáneamen te les operaciones de roza y carbo-neo, Los sitios para les estidemens se designarán por los fancionarios del Ramo.

V.-Pastos

Ddi inngån medo podså samsentirse Parlación ol sustitución algans, al en el número pi sa la cisse de cabezas consignadas.

48. Los garados no Pudrin entrer en los sillos de repoblación, ni en los que habiendo sufrido incendies en los seis ditimos años, tengas sibolado o instorral, pi en los deciarados tallar. Todos los sitlos que tengan alguna de las consiciones dichas, se mencionarán como acotadas en el acta de entrega.

49. El pastoreo para el genado vecinal duterà desde el momento de la entrega kasta el 50 de septiembre

de cada afte forestel.

En los puestos pirencicos, y paca los pastos soprantes en general, el acrendamiento podrá abates un periodo de cinco años, como máximo, renizandose en cada uno de nilos el disfrute desde el 1.º de junio has ta el 81 de octubre, mediante, siempre, la entrega regiamentaria, prac-ticada por el personal del Distrito, que debre asimismo efectuar la diigancia de recomenmiento fieni a la terminación de cada año forestal.

50. En los aprovechemientos de nestos por sabasia, los ingresos del 10 por 109, fisnass y denás depó-sãos a que se relieran las condicio-

nes 1.4 y 20 del presents pliego, seran los correspondientes a la teamción anual dal distrato, cuendo éste se haye adjudicado por verios altos, caldendo el rematante de proveerse, oportunamente, de la ilcencia annal, para eus la siscución del distrute no sufra interrupción de un eño fortatel

51. Los funcionamos del Remo. Querdis ciell, Querous incoles, est como cualquiera autoridad, podrán, cuando lo jazgoen conveniente, proceder ai recuento de cabezas.

Si dei recuento de cabazea rasnitare exceso, con arragio a las auto-risadas, las que formen el exceso res considerarán como tenadalentes, y el sematante, en los aprovichates cabezes y les Juntus adminis-trativas: si no los denuncieres, en los vecinales, serán responsables de este exceso; quedendo suistan al correspondiente expediente de de-

nuncia.
52. Para facilitar la vigilancia un los eproyechemientes de pastos par aubasta, l'everá consigu el pastor o encargado dei ganado, as correspondiente ilcencia, que presentará a los funcionarios del Remo, Guardia civil. Guardas locales o Autoridades. desado la ten reclamada,

Si unte licencia no se presentare en el mojmento de ser penda, y sin encuan ini pretento, se considerarà el aprovichititiento como fradiciento, y como tal será denunciado, ateniéndosa pos éneños del gistado al restitado de la denancia.

51. De los defios que se ocusio-nes con motivo del disfrate de pastos, berån responsebes los rusustentes, cuendo el apresechamiento sa adiadique mellante subasta, y el dueño dei ganado o el Presidente de la fonta administrativa en los adizdicados a los pasblos para el genado vacinai.

64. Darante la época de la partcien, podran estebleceray tas majadas en todos squellos sitlos más abrigados (excepto en lo dectado); pero eligiendo tos puntos más cis-

l'usta de dicha época de parición, us Variatan ins majenes, por lo me-nos, cada ocho dias; a fir de que si terrano sa Daneficio con Iguaidad, formando los pastores, para el ga-pato isme y cabilo, rediles fáci es d#wamportar.

55. Quede terminautemente prohibido extener los abonos, que que-derán en banaficio del monte.

56. Los pastores sólo podrán encander faego en sus chozas, (as cueles habrán de establecarse en los celvares o claros en que no hava caivarta o ciatos ma que no paya arboiado, y observarse, a fin de evi-ter incredios, ha precauciones de encander el fuego en hoyos de 80 a 30 cantimetros de profundidad, y spagario lan pronto Como se dejase de utilizer.

57. Sa prohibe la corta de árboles y remes, in olivación y desbros-co, el lacer caer hojes y fratos, y est general, ejecutor, bajo pratexto al-guno, otro aproenchamieta que el de tos pestos.

Los pestores, pera construir ese chosieverspicerán, en lorrosible, les lettas socas y rodedar, y selo en asso indispensable, y previs antori-nación, podrán utilizar la letta neca-

paria de la corta del ello. 58. La catrada y salida de los

menados so efectuara por las caña- l us o caminos que estén en uso, o en su defecto, por los que señalen los empirados del Ramo.

VI.-Caza

La dureción del aprovechamiento sere but ciuco suos tocestaen el apuncio.

60. En si disfrute uni ascomchamiento se gaerderen todas las dis-posiciones de la ley de Cara que

estudieren digantas.

61. El rematante podrá autorizar el efercicio de la caza en el monte objeto del remato, a las personas que tuviera per conveniente, sin mes limit ción que las presenciones de la lay de Caza y las que sa expresen en el presents plicato.

62. Para los efectos és gueras-Jefatues del Distrito Porestat de las anterizaciones que conceda a virtad

de le consición anterior.

63. El remetante podrá poner el número de Guerdes que crea con-Vetiento, debiendo de sar cuenta da se nombramianto y domichios el la-geniero Jafa del Distrito, ni cuni, di Ches Quardas, debaran respotar y obed cer sas órdenes en cuanto a la custo da del monte.

64. Bi remetanta sera siempre responsable de los defies que se Causon al monte en el ejercicio de le ceza, per él, sor sus autorizados o por sus Guardes.

65. Igusimente zera responza-ble de les deños de todas clases que se escuentren en el monte, darente el periodo de erriendo, si no los denunciare.

66. Sa prohibe encender fuega dentro del mento sin tomer las precauciones de bidas para evitar incendios. Si éstos so produjeran, el ro-matente será responsabla, siampre qua fuaran ésbidos el Incomp imiento de esta condición.

Además de les enteriores condicioner, sa cumpliren todes las disposiciones que sobre aprovechamiertos forestales re consignen en la ley do Montes vig-nto y Resi da-crato de 8 de mayo do 1884.

VII. - Canteras

68. La extracción del material de fae centerer poden hicerse en cua quier tiemen del año forestal. Cuye en 30 de anpllembie; pero sin excederas de la cantidad correspondiente a ceda eño, sunque so haya concedido por más de un sño.

69. La explotación de les carte res se entenderá a cielo abierto, queder do terminentemento per à bi do obstruir con les trabajos les Caminos y sondes de monte; y si la expicisción éclase el terreno en forme que constituyere un peligro pera el tránsito, o julcio de la jelatura, podrá ésta obligar al concesionario del diafrute a relianar les excavaciones pa su certemiento, en la forma que la misma Jefetura determina.

70. En al empire de expinsivos se tomeran por al remalente ins in bidas procunciones para no crusor defica ni a les parsones ni ganados, que dendo el rematente o el trusmo responsibles de los que se causen por él o por sus operatios.

71. La construcción de horaces cel necepita enter debidamente abiorizada, abn para as canteras en exploisción, y el catabiscimiento de

depósitos y telleres se herá en los sitios designados por los funcionarios del Ramo, a petición del cematente

Quadarán a beneficio del monte las construcciones y materiales que destro del mismo existen al terminar el plezo del disfrute.

72. Como en todos tos aprovechambantos forentains, el unurio será responsable de todos los daños que an conseren en el legar del apro vechamiento y 200 metros alredodor, el no los denunciare en el plazo da cuntro dias.

VIII.—Plantas îndustriales

73. Para los afectos del aprovech-miento de la raiz de genciana, útico disfrate de esta clase incinido en el pien, la unidad será el avintel métrico, verde o recten extri (do el producto.

74. Queda terminantemente pro hibido realizar at aprovechas iento en los terrenos faert-mente inclinsdos, por lo que se deta leran minucloremente en el acta de entrega los sistos donde ha de efectuerse et disfroto, marcándose acbre ot terreno can refisies visibles, at exf lo creyero necesario el funcionario que practique aquella ditigarcia.

75. Al renitzer sale aproveche-mianto cuidara el remetanio que se remuces at terrepo lo manos youlble, y con este mismo objeto procu rerà que no se oxtralga la reiz de pientas configura, sino convenien temento espaciades, sojetándose al mose'o que se establecerá el hecor

ia entrega.
76. Hesta que haye terminado el errangue, no se podrán extrast los productes del mente, y los funcio-nerios del Remo pueden proceder, cuando lo Crean oportuno, a la madición o repeso de squéllos, cuya operación se practicará por cuenta dol remetente

77. Son spifcebige a erte pliego todes ins prevenciones que scerca do annove hamientos foresteles so consignan en los Reales decretos de 17 do maya de 1865, 8 de mayo de 1884 y damas disposiciones vigen-1es.

Leán, 20 do noviembre de 1924.-El Ingeniero J. fe, Ramón del Riego.

JUZGADOS

Don Adelino Pérez Nisto, Juuz Intarino de primera instancia de la cindad y parildo de Ponferrada.

Hago seber: Que en el exaudiente de cuente jurada, instado per el Procurador D. Manuel Palloo, contre su podordante D. Segundo Disz Alonso, para que éste le pique las costes del pleito de menor que siguié con la Compañía Minero Siderurgica de Ponterrada, en pro-Midencia de hoy sa be acordado sacer a pública y primera sebasta los bienas que se embadace en dicho expediente a Segundo Diez, y son les alguientes:

1.º Una cosa, da pianta beja, sita en el pueblo do Sen Pedro de Mailo, at Cempo: linde derecha, ontrando, Constantino Hompesera; inquierde, frente y espe de, cuite; taands on cuetrocienter peseine.
2.º Un ilner, on dicho San Pe-

dra de Maila, silla de las Corredes, de cabide diez y sels âteas y ocho centiareast fada Naciente, Audrés Diez: Midicile, canino; Pontano, Tomas Alvarez, y Norte, Andrés

Diez; tasado en setecientas pesetes.

Coyas fincas es venden pera pa-go de las indicadas costas; debiendo celebrarse el remate el día quince del préximo mes de diciembre, y hora de las doce, en los estrados de este luzwado.

Loique se hace samer al público pera conocimiento de los que quieen interesurse on la aubesta: advir liéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos tercetes partes del justiprecio y sin que se consigne previamente, el disa por ciento, per lo menos, del valor de los iones dua sirvo de tipo para la su basta, y que no existen títulos de propiedes de los propios bienes, desdendo e cargo del rematante el sup ir esta faita

Dado en Ponferrada a diez v nueve de noviembre de mil novecientos veinbouero. — Adelino Persz. — El Secretario judicini. Primitivo Ca-

Cuesta Diez (Plácido), Altozano (Juan Jo:é), López Pino (Antonio) y Garcia Muries (Mange), domiciliados últimamente en Liombera, de ignorado paredero, comperecerán el 1.º de diciembre próximo, a les diez, ante la Audiencia provincial de León para asistir como testigos al juicio ors: de la Cousa seguida por hurto contre José Rejo Garcia; bajo aparcibimicom de incurrir en la muita de 5 a 50 posetas, al no comparacan.

La Vecilia 21 de noviembra de 1924.-El Secretario, P. H., Savaro

Cantalapiadra.

Don Angel Barroeta y F. de Llencres, jusz de primere instancia de esta Ciuded y sti partido.

Hago saber: Que en ej cución de santencia de los entos de menor cuantia seguidos en este Juzgado en concepto de pobre por D. José Arias Freile, vecino de Villagaten, contre D.ª Metiide Freile Arias, vecina de Brafiusias, por si y como represen-tante de sus bljos, menores de edad, Benito, Joaquina y Conche Pidelgo Prelie, como herederos de D. Ro man Pidaigo Cabezas, y con D, Ci priano Pian do Fraile, también como baradero do D. Román Fidaigo, sobre cumpilmiento de contrato, fueton embargados al apromiado D. Inde Artas Freire, para pago de costas cousudes a su instancia en la Superiorided, los bianes signientes:

1.º Una tierra, en término de Villagatos y citio de Castrillos, al Barrial, de cobida tres drasa y cin-Cuanta y cuairo Contidens, o zes testio cuerta: linda Orisata, Miguel Nuevo: Mediodia, heraderos de ig-nacio Nuevo: Poniente, herederos de Cipriano Preile, y Norte, Toribio

Blanco; va uada en cien paestac. 2.º Oire tierra, en diche término, al sitio de Carquizal, de cabida slete área: y cuatro camiláreas, o sea un cuertal: Bada Orlenie, Toriblo Bianco; Medicelo, Vicente Pérez; Pontonio, Benito Cabezso, y Norte, monte; valuade en veinte pasotre.

Heclendo un total el valor de dichas plenes da ciento Velate peratas, los cueles se hallan libres de cargas y sa sucen a tarcere y pública subusta, sin sujeción a tipo, per término de vilute dies, curo remeta tentra lugar en la rula evillencia de esta Jurgado el dia alecticis do diclembro próximo, y hora de las once; navirtléndess que no existen iltulos de propiedad, los que serán supildos a en costa por el remetante o cometentes, y que para tomer parle en la subasta deberán los licitado. res consigner previamente sobre la mosa del Jurgado, Administración Subalterna da Tabacca o Ceja ga-asral de Depósitos, una centidad iguai, por lo menos, ai diez per cieno efectivo del valor de los bleans, ala cupo raquialto no serán admitidae

Dado en Asterda a dieclecho de noviembre de mil novecientor vein-ticuatro.—Angel Barroeta.—Por se mandaco, P. S., Manuel Maritasz.

Don Alberto Stampa y Perrer, Jusz de instrucción del partido de Sahagán (León).

Por el presente cito. liamo y empiszo al processão José Nev t Are-nillas, de adad de 52 años, blio de Anionio y de Andrea, natural de Monjón de Pinca (Huesce), casado, molinero, vacino da Calanda (Taruel), siendo sur señas personales; iris 3.º, cara oval, nariz recir, beca mediana, pelo castaño-oscuro, cajes al pelo, ojos grisas, barba peblade, color sano, a fin de que den tro del término de diaz dias comparezca ante este juzgado de Instrucción con objeto de ser reducido e prizion y norfficario el auto de pre-Coremiento en Causa por estafa; epercibiéndole que ée no verificarlo, zera declarade rebelan y je parată el serjuicio e que haya jugar.

Ai mismo tiempo, surgo y sucst-go a tedas las autoridades, y crávno a los agentes de la Policia judicial, processan a la busca del expresedo processão, y en el caso de ser bebido, to pengan a mi disposición an

la cărdei de este partido, Seh gun a 14 de noviembre de 1924,—Alberto Stempa,—P. S. M.: Bi Secretario, Liedo. Maties Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndore extraviado e sébada 22 doi entual una pareja de vecas, un Luón, so ruega, caso de encon-trevias, lo man flosten al Prasidente de Viliar de Mezarite.

Seffet.-Una de color cartafic. con ei esta eita, negra y blen armada, via etra corza, con ol esta blan ermeda, mitad hacia atrás bleaca e el resto gigie, y en la direcha tise this S. Una ly otre son pagueff. " o de oup Oseq sonem eb abungas ai mers. El vego con que van unclas está sujeto a ches con cordelo) llevan buchus melenss.

Los vecinos de Santovenia es la ? Veldencino, Juan Rey Diez, Sales tiano Redondo Villanuava, Mariano Diez Portejo, Fodelano Forndedez-Ramos, Josquin Alondo A onse. La-Pertejo, lulia Atonso y Alomo, Argeia Fernántez Villanusya, Ch prieno Juan Boto y Paulino Res lusa, hacen constar y acuacise 444 desde esta fecha quedan acotentes todas las finces que tos mismos y 6 saen, como propier, en término da referido Santovenia.

Santovenia de la Valdoncina s Veinticustro de noviembro da mil to vi cientus vainticquiro, -S aasit...

R-dordo.

Imp, de la Dipotación proviació